Expediente: **1090/07**
Carátula: **CASA JAIME S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/05/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20226343637 - SORIA, CESAR EDMUNDO-PERITO POR DERECHO PROPIO
20282215714 - CASA JAIME S.R.L., -ACTOR

JUICIO:CASA JAIME S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:1090/07.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1090/07

H105021434148

JUICIO:CASA JAIME S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:1090/07.-

San Miguel de Tucumán, Abril de 2023.

VISTO: los autos de referencia; y

CONSIDERANDO:

I. Por sentencia N° 380 del 26/07/2022 fue declarada la nulidad de la providencia del 21/05/2021 y de los actos que fueran su consecuencia. En los considerandos de aquella resolución, expresamente se detalló que la nulidad abarcaba el pase a resolver del pedido de regulación de honorarios y el auto regulatorio N° 441 de fecha 17/09/2021 por el cual se habían determinados los honorarios del Perito Contador César Edmundo Soria; todo ello, conforme surge de la nota actuarial de fecha 28/02/2023.

Por otra parte, de la compulsa del expediente se observa que por presentación del 04/02/2022 el letrado Mario Pérez, patrocinante del Perito César Soria, solicitó pasen los autos a resolver los honorarios de su representado. En base a ello, se dictó pronunciamiento N° 55 del 13/02/2023, por el que no se hizo lugar a la petición, en virtud de haberse considerado que la tarea profesional del especialista ya había sido determinada con anterioridad.

II. En primer lugar, vale decir que por resolución N° 55/23 se resolvió *"no hacer lugar al pedido de regulación de honorarios profesionales efectuado por el Perito CPN César Edmundo Soria, conforme lo considerado"*. En las consideraciones, se manifestó que el profesional ya contaba con regulación de

estipendios, sin advertir que la sentencia de nulidad N° 380/22 fue extensiva al auto regulatorio N° 441/21 por la cual se habían determinado -en su oportunidad- los estipendios del Perito Contador en cuestión.

En base a ello, de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 225 del actual CPCyCT, por remisión del artículo 89 del CPA, corresponde declarar la nulidad de oficio del pronunciamiento N° 55 del 13/02/2023 y de los actos que sean de su consecuencia.

Atento a la falta de sustanciación y al haberse declarado la nulidad de oficio por este Tribunal, no se imponen costas por la presente incidencia.

III. Zanjada la cuestión anterior, es pertinente dar trámite al pedido de regulación de honorarios efectuado por el Perito CPN César Soria por la labor pericial desarrollada en la presente causa.

Cabe repasar que por sentencia definitiva N° 240 de fecha 09/05/2012, se resolvió, entre otras cosas, hacer lugar al planteo formulado por la empresa Casa Jaime S.R.L. en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad respecto al caso de autos, del artículo 55 inciso 3° del Código Tributario Municipal. Asimismo, se dispuso hacer lugar a la acción de repetición entablada por la actora por el pago indebido de los tributos TACIS y Publicidad y Propaganda, vigente a partir del 11/06/2001, debiendo la demandada restituirle la suma que surja de la planilla a practicarse. Las costas por esta acción fueron impuestas a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

En base a lo resuelto en el proceso principal, para la determinación de los honorarios que corresponden al perito CPN César Soria, por el informe pericial presentado en fecha 04/02/2009 (cuaderno de prueba pericial contable n° 3 de la parte actora, fs. 300/307 de los autos principales), vale destacar que en la especie rige la Ley Provincial N° 7.897 de honorarios profesionales de Graduados en Ciencias Económicas, cuyo artículo 8 prescribe que, en los supuestos de informes periciales emitidos en procesos que no contengan bases ni pautas regulatorias especiales, *“ el honorario será fijado entre el 4% y el 8% sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe”*.

En el caso particular, siguiendo los lineamientos de los autos regulatorios precedentes, se tomará como base el monto de los tributos que fueron objeto de la presente demanda ($189.163,30), los cuales surgen de la planilla practicada por la Dirección de Ingresos Municipales (fs. 422/423). Tal cuantía será revalorizada conforme tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, desde el 03/04/2008 (fecha de notificación de la demanda) hasta la fecha de la presente resolución. Realizados los cálculos, se obtiene la suma total actualizada de $2.788.416,18 la que será empleada como base regulatoria.

Sobre dicho monto se le aplicará un porcentual (del 4% al 8%) conforme indica la normativa arancelaria para el caso de marras y además, se tendrán en cuenta las pautas valorativas del mérito de la actividad del profesional (cfr. art. 9, Ley N° 7.987); en particular, se valorará la calidad del dictamen presentado, la complejidad de las cuestiones planteadas por la parte oferente de la prueba, el tiempo que el profesional insumió para cumplir la tarea encomendada, la trascendencia que el trabajo pericial revistió para las partes, las explicaciones y ampliaciones solicitadas por la parte actora a fojas 309/310 y la respuesta ofrecida por el perito a fojas 317.

Asimismo, se tendrá en cuenta que en la sentencia de fondo N° 240/12 se dispuso que, para determinar el monto de la repetición, se tomaría en cuenta el informe pericial elaborado por el CPN Soria. Así, dicho informe sirvió como parámetro para controlar la planilla de liquidación del crédito de la actora presentada por la Municipalidad en fecha 22/08/2012, que fue aprobada por el Tribunal al

contrastar ambas liquidaciones y comprobar que existía concordancia entre ellas (cfr.: sent. n° 274 del 10/06/2013, fs. 429).

Finalmente, se respetará el tope mínimo de regulación de honorarios dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 7.897 y la escala de honorarios sugerida por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas con vigencia desde el 01/01/2023 al 31/03/2023, en particular la retribución correspondiente a una consulta escrita.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada por la Sra. Vocal Dra. María Florencia Casas, conforme al orden del sorteo de fecha 26/05/2021,

RESUELVE:

I. DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 55 del 13/02/2023 y de los actos que sean su consecuencia, conforme lo considerado.

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al Perito CPN **CÉSAR EDMUNDO SORIA** en la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ($167.300)** por la labor pericial desplegada en la presente causa, en mérito a lo ponderado.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITA MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 28/04/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.